



***Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia – Caquetá***

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada sustanciadora
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LABORAL SEGUNDA INSTANCIA – CALIFICA IMPEDIMENTO
RADICACIÓN: 18001-31-05-001-2020-00416-01
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: JONATHAN GRISALES Y OTRO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el impedimento expresado por la honorable magistrada DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, para decidir en segunda instancia, de la recusación planteada por la parte demandada, en contra del Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso laboral de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1.-El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023 en el que ordenó redistribuir los procesos de los Despachos 01, 03 y 05 de la extinta Sala Única de este Tribunal, relacionados con las jurisdicciones civil-familia-laboral, para que fueran entregados a los Despachos que a partir de esa fecha quedaban como integrantes de la Sala Civil-Familia-Laboral de esta Corporación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, que transformó a este Tribunal Superior en dos Salas Especializadas y, se dispuso que este Despacho, quedara como No. 02 de la Sala Civil-Familia-Laboral.

En tal sentido, la redistribución en comento, determinó la remisión de algunos de los procesos de esa especialidad, entre los cuales, está el

asunto de la referencia, que proviene del Despacho 03, de la extinta Sala Única de este Tribunal, Magistrado Jorge Humberto Coronado Puerto, al que se había remitido el impedimento expuesto por la Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro, para el trámite correspondiente.

Bajo esos presupuestos, se procederá a avocar el conocimiento del presente asunto, en el estado en que fue entregado con ocasión de la redistribución mencionada.

2.- En el presente proceso laboral, se encuentra pendiente por resolver, el impedimento manifestado por la Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro, en auto del 22 de abril de 2021, para decidir en segunda instancia, de la providencia de fecha 5 de abril de 2021, en la cual el Juez Primero Laboral del Circuito, Dr. Ángel Emilio Soler Rubio, decidió no aceptar la recusación que fue presentada por la parte demandada, dentro del proceso de fero sindical –permiso para despedir-, promovido por la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P., contra Jonathan Grisales Ramírez.

3. El impedimento expuesto por la magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, se fundamenta en que se configura en su caso, la causal establecida en el numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso y señala que:

"(...) revisada la actuación, se evidencia que mediante auto de 2 de marzo de 2021, se reconoció a la abogada Margarita Salamanca Arias, como apoderada judicial del demandado Jonathan Grisales Ramírez, abogada que con anterioridad, había instaurado denuncia penal por el delito de prevaricato por acción, en contra de la suscrita magistrada, la cual inicialmente correspondió a la Fiscalía Seccional de Florencia, y posteriormente fue asignada a la Fiscalía 10 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, situación que me fue informada mediante correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021, habiéndose emitido orden de policía judicial para la investigación el 9 de marzo de 2021, por lo que se advierte la configuración del impedimento referido."

4. Expresa la magistrada Ortega Castro, que con esto se ve comprometida su imparcialidad para examinar el asunto, por lo que, se ve avocada a apartarse del conocimiento del mismo.

III. CONSIDERACIONES

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede perder; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

En materia laboral no existe norma expresa que regule cuales situaciones configuran causales de recusación o impedimento para que el funcionario judicial no pueda conocer o seguir conociendo de determinado asunto, razón por la cual, en aplicación de la facultad consagrada en el artículo 1º del CGP y 145 del C.P.L., debemos remitirnos a lo que sobre la materia, contemplan los artículos 140 a 147 del C.G.P., en tanto consagra que lo allí previsto, se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes

Dispone el artículo 140 del C.G.P.:

"Los magistrados, jueces y con jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta"

Por su parte el artículo 141 del C.G.P. num. 7, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)"

Así las cosas, para la configuración de la referida causal 7 del artículo 141 del C.G.P., no basta señalar que alguna de las partes, sus representantes o apoderados, formuló denuncia penal o investigación disciplinaria en contra del juez o de alguna de las personas a las que hace referencia la norma, sino que es necesario acreditar otras situaciones, como son, que la formulación se efectuó antes de iniciarse el proceso, o si fue después, que dichas actuaciones se refieren a hechos ajenos a aquél o a la ejecución de la sentencia y que efectivamente, el denunciado se encuentra vinculado a la investigación penal y/o disciplinaria.

Sobre el particular se observa que, los argumentos esgrimidos por la magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro para apartarse del conocimiento del presente proceso laboral, se centran en que la apoderada judicial del aquí demandado, la cual viene actuando desde el 2 de marzo de 2021, instauró denuncia penal en su contra, por el delito de prevaricato por acción, lo cual le fue informado mediante correo electrónico de la misma fecha, destacando que se emitió orden a policía judicial para la investigación el día 9 de marzo de 2021, sin que se hubiere aportado prueba alguna de ello.

Por otra parte, revisadas las pruebas documentos obrantes en el

expediente, se advierten los escritos de la apoderada del demandado, mediante la cual presentó recusación contra el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, de fecha 15 de marzo de 2021, allegando como soportes un pantallazo de consulta del 14 de marzo de 2021, en la página web de la Rama Judicial, en el aplicativo consulta de procesos, donde se da cuenta de unas actuaciones dentro del proceso bajo radicado 11001334306420190024000, definido como acción de reparación directa. También se allegó oficio N° 5330 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con asunto “DEFINICIÓN DE COMPETENCIA NÚMERO INTERNO 58946/AP471-2021” y radicado 18001600055220205116201, en el que se informa de una indagación seguida en contra de Gerardo Cadena Silva, Liliana Duque González y Guillermo Vaca Alvarado por el delito de violación de los derechos de reunión y asociación, declarando que la competencia para conocer la audiencia preliminar de medidas de protección a víctimas correspondió al Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá “*despacho a donde regresará el diligenciamiento*”. Además, se allega un documento en el que se reconoce en su encabezado como “CITACIÓN AUDIENCIA” de fecha 8 de marzo de 2021, remitido por “*Planillas 472 Correo Notificaciones – Paloquemao – Seccional Bogotá*”, en el que se notifica de una audiencia preliminar de práctica de prueba anticipada para el día 21 de marzo de 2021, en contra de “*GERARDO CADENA SILVA LILIANA DUQUE GONZALEZ GUILLERMO VACA ALVARADO GERARDO CARDENAS SILVA GTE ELECTROCAQUETA S.A.E.S.P. ANGEL EMILIO SOLER RUBIO JUEZ 1 LABORAL DEL CIRCUITO DIEGO RUIZ LOPEZ JUEZ 2 LABORAL DEL CIRCUITO, por el delito de VIOLACION DE LOS DERECHOS DE REUNION Y ASOCIACION. ART. 200 C.P.*”.

De los documentos referidos, no se evidencia que se haya instaurado la denuncia penal que señala la magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro se instauró en su contra, por la apoderada de la parte demandada, pero según lo señalado por esta, tal denuncia penal se presentó con anterioridad a que se le asignara por reparto, en segunda instancia, el presente proceso laboral, para definir sobre la recusación remitida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, que aquél se pronunció al respecto, el 5 de abril de 2021, y el reparto del proceso laboral, le correspondió a la magistrada, el 15 del mismo mes y año, es decir, en principio, el presupuesto normativo de la causal de impedimento se encuentra cumplido, sobre que la denuncia penal “se haya formulado antes de iniciarse el proceso (...)”

Sobre la causal de impedimento esgrimida por la magistrada ORTEGA CASTRO, la doctrina y la jurisprudencia han precisado, que, para que la causal de recusación y/o impedimento expresada, se encuentre configurada, no es suficiente con que se haya formulado una **denuncia penal** o disciplinaria contra el funcionario judicial cognoscente *-antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos*

ajenos al proceso-, sino que, resulta necesario que el funcionario denunciado adquiera la calidad de disciplinado, esto es, que se haya formulado en su contra el pliego de cargos, o en su defecto que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación.

Al respecto de esta causal 7 del artículo 141 del C.G.P., el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Código General del Proceso. Parte General, 2016 ", pag. 276, señala que:

"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación". (subrayas y negrillas fuera de texto original).

Nótese que, en este específico caso, si bien, refulge que la denuncia penal es previa al reparto del asunto en segunda instancia, según lo aduce la magistrada Ortega Castro, no se tiene claridad sobre la fecha en la cual se produjo la misma, si es anterior o posterior al proceso, pues de la documentación allegada no se determina esto y lo informado por la funcionaria que se declara impedida, tampoco se dilucida esa situación.

Además de lo anterior, no se precisa en la declaratoria de impedimento de la Dra. Diela Ortega Castro, si existe imputación en su contra, producto de la denuncia penal en mientes y de las documentales obrantes en el expediente, ello no se evidencia, razones por las cuales no se puede establecer la situación impeditiva alegada por ésta.

Baste esto para concluir que, de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación y los actos de investigación que fueron informados por la magistrada Ortega Castro, no se le ha vinculado formalmente al proceso penal, habida cuenta de que dicho trámite se

encuentra en etapa de indagación, o dicho de otro modo, no refulge imputación alguna en su contra.

En este orden de ideas, no hay lugar a que se configure la causal de impedimento al no estar acreditada la investigación penal o su vinculación procesal (art.286 del CPP), es decir que hasta el momento no tiene la calidad de procesada, siendo esa la intención del legislador en la parte final de la causal 7 del art. 141 del CGP, y cuya prueba no se encuentra en el expediente.

En consecuencia, la Magistrada de la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior de Florencia-Caquetá,

III.-RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR el conocimiento del presente proceso que viene por redistribución conforme al Acuerdo N° CSJCAQA23-5 del 6 de febrero de 2023, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro, en este proceso laboral, conforme se indicó en precedencia.

TERCERO. - DEVOLVER por Secretaría este expediente, al despacho del H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, de conformidad con lo antes expuesto, previas las anotaciones correspondientes.

CUARTO.- ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Claudia Isaaza Rivera

**Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff218baa0dc2ef0371796b4fb8e7f836d3e1d21d9160318829f9987f8026486**
Documento generado en 10/03/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>